



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**2429**

**RESOLUCIÓN No.**

**( 27 NOV 2015 )**

**“Por medio de la cual se avoca conocimiento de unas diligencias, se mantiene una medida preventiva impuesta a prevención y se toman otras determinaciones”**

**El Profesional Especializado encargado de las funciones del empleo de Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme con lo dispuesto en las Resoluciones 0624 y 736 del 17 y del 25 de marzo de 2015, y a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y**

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que como consecuencia de una petición telefónica realizada la señora Blanca Lina Taylor Chávez, la profesional especializado de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Edna Margarita Osorio Gomez, mediante correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2015 efectuó la siguiente consulta a la Autoridad Administrativa CITES de Estados Unidos: *“(...) me permito informarle que el día 10 de agosto llegaron a Bogotá, los especímenes autorizados mediante el permiso CITES 14US40378B/9, el cual se encontraba vencido a la fecha de dicho ingreso, por este motivo estos animales se encuentran decomisados por parte de la autoridad ambiental competente. Por lo anterior, esta Autoridad Administrativa solicita saber si es posible que la Autoridad de los Estados Unidos expida un permiso retroactivo para poder legalizar esta importación. O si están en capacidad de repatriar estos animales y cuál sería el trámite para ello.”*

Que Autoridad Administrativa CITES de Estados Unidos dio respuesta a la profesional especializado de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Edna Margarita Osorio Gomez, mediante correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2015 en los siguientes términos: *“Gracias por su mensaje. La autoridad de gestión de los Estados Unidos está consciente de la exportación de dos aves mascotas bajo el permiso vencido prt# 14US40378B/9 que ocurrió el 10 de agosto de 2015. Hemos llevado comunicación con el representante de la señora Taylor en los Estados Unidos. Dado el hecho que las aves fueron exportadas bajo un permiso CITES inválido, la autoridad de gestión de los Estados Unidos no puede expedir un permiso retroactivo reemplazante. Estamos dispuestos a repatriar las aves o permitir su regreso a Estados Unidos. Dado que las aves no fueron exportadas de acuerdo a las regulaciones de EEUU, es probable que la señora Taylor será penalizada con una multa civil. Incluso, las aves ya no tendrían elegibilidad de ser exportadas a Colombia en el futuro. Las aves serían dadas al representante de la señora Taylor y podrán quedar bajo su cuidado, pero jamás exportadas desde los Estados Unidos. Según su colega, Dr. Carmen Roció Gonzalez Cantor, la señora Taylor tendría que tratar el pago de repatriación y costos de vivienda en lo que las aves fueron retenidas en Colombia. El representante de la señora Taylor ha sido informado de estos gastos. (...)”*

**“Por medio de la cual se avoca conocimiento de unas diligencias, se mantiene una medida preventiva impuesta a prevención y se toman otras determinaciones”**

Que mediante radicación 4120-E1-32507 de septiembre 25 de 2015, la agencia de intermediación aduanera DC CARGO INTERNATIONAL SAS, solicito un permiso CITES para la exportación de un loro gris (*Psittacus erithacus*) y una cotorrita sol o periquito dorado (*Aratinga solstitialis*), adjuntando información y/o documentación relacionada con la referida petición.

Que mediante radicación 8210-2-32507 del 14 de octubre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible da respuesta a la solicitud presentada por el señor DIOJAN CARVAJAL ACELAS, representante legal de la empresa DC Cargo International SAS en los siguientes términos: *“Dando respuesta a la solicitud radicada con el No. 4120-E1-32507 de septiembre 25 de 2015, por medio de la cual solicita permiso CITES para la exportación de un loro gris (Psittacus erithacus) y una cotorrita sol o periquito dorado (Aratinga solstitialis), muy amablemente le informo lo siguiente: 1. Teniendo en cuenta que las aves en cuestión se encuentran incautadas hemos solicitado a la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, autoridad ambiental en la ciudad de Bogotá, nos indique el estado actual de dicha incautación y si se ha emitido algún tipo de actuación administrativa respecto a dicha incautación. “ Se requiere (...).”*

Que mediante radicación 8210-2-32507 del 14 de octubre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible comunica a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA) que *“Mediante radicado No. 4120-E1-32507 de septiembre 25 de 2015, la agencia de intermediación aduanera DC CARGO INTERNACIONAL, solicito un permiso CITES para la reexportación de un loro gris (Psittacus erithacus) y una cotorrita sol o periquito dorado (Aratinga solstitialis). Sobre el particular y teniendo en cuenta la documentación que se adjunta en dicha solicitud, se encuentra que dichos especímenes fueron incautados por la Policía Nacional (Acta de Incautación de agosto 12 de 2015. Frente a lo anteriormente expuesto muy amablemente le solicito nos informe el estado actual de dicha incautación, si se ha adelantado algún tipo de actuación administrativa que no (sic) permita la reexportación de los especímenes en cuestión.”*

Que mediante radicación 4120-E1-36915 del 30 de octubre de 2015, la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre (E) de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA) comunica a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que *“mediante Resolución N° 01919 del once (11) de octubre del presente año, la Dirección de Control Ambiental de esta Autoridad, ordenó remitir las diligencias contenidas en el Expediente No. SDA-08-2015-6536, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por ser la Autoridad competente para conocer y continuar con el proceso administrativo, así mismo estableció (sic), dejar a disposición del mencionado Ministerio, los dos (2) especímenes con nombre común de Loro Gris Africano (Psittacus erithacus) y denominado comúnmente, y Conure de Sol o Cotorra de Sol (Aratinga solstitialis), para que se determine el destino de los mismos, razón por la cual toda la información respecto del estado de las cotorras le fue remitidas (sic), al mencionado Despacho. Finalmente, se resalta que mediante Radicado 2015EE205641 del 21 de octubre del presente año esta autoridad enviará citatorio, para que comparezca a notificarse personalmente de dicho acto administrativo.”*

Que en cumplimiento de la Resolución 01919 del 11 de octubre de 2011, la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre (E) de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA) mediante radicación 4120-E1-36915 del 30 de octubre de 2015 remitió a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente información y/o documentación contenida en el expediente SDA-08-2015-6536:

**“Por medio de la cual se avoca conocimiento de unas diligencias, se mantiene una medida preventiva impuesta a prevención y se toman otras determinaciones”**

1. Acta de Incautación Al AE-12-08-15-0015/CO 1359 del 12 de agosto de 2015: Suscrita por el patrullero José Sierra Banquez, perteneciente al Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana de Bogotá (GUPAE-MEBOG), identificado con placa 076484, y la señora Blanca Lina Taylor Chávez, identificada con cédula de ciudadanía 31.899.111 expedida en Cali, en la cual se indica que *“SE REALIZA LA INCAUTACIÓN DE (02) LOROS IDENTIFICADOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMO PSITTACUS Y ARATINGA SOLSTITIALIS, YA QUE NO PORTABA EL SALVO CONDUCTO UNICO DE MOVILIZACION EN COLOMBIA, Y EL DOCUMENTO CITES”*, señalando a continuación que *“LOS ANIMALES SE ENTREGAN EN LA OFICINA DE ENLACE DEL AEROPUERTO EN ESTADO VIVO REGULAR. LUGAR: CALLE 26 # 113-85 BARRIO: AEROPUERTO (...)”*.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Blanca Lina Taylor Chávez.
3. Copia del permiso CITES No. 14US40378B/9 con fecha de vencimiento 05/13/2015, por medio del cual Autoridad Administrativa CITES de Estados Unidos autoriza a la señora Blanca Lina Taylor Chávez la exportación de dos (2) especímenes con nombre común de Loro Gris Africano (*Psittacus erithacus*) y Conure de Sol o Cotorra de Sol (*Aratinga solstitialis*).
4. Documento Zoosanitario para la Importación expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) – Sanidad Ambiental, de fecha 29 de mayo de 2015.
5. Informe Técnico Preliminar emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) mediante el señalan que *“Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que: 1. Los especímenes incautados corresponden a la especie Psittacus erithacus, denominado comúnmente Loro Gris Africano, y a la especie Aratinga solstitialis, denominado comúnmente Conure de Sol o Cotorra de Sol, pertenecen a la fauna silvestre exótica. 2. La especie Psittacus erithacus, como especie exótica en nuestro país, no se encuentra listada en la Resolución 192 de 2014. Por otra parte, se encuentra en el apéndice II CITES y se encuentra listada como Vulnerable (VU) por la UICN. 3. La especie Aratinga solstitialis, como especie exótica en nuestro país, no se encuentra listada en la Resolución 192 de 2014. Por otra parte, se encuentra en el apéndice II CITES y se encuentra listada como En Peligro (EP) por la UICN. 4. La importación de estos especímenes pertenecientes a la vida silvestre no cumplieron con la legislación colombiana (Decreto-Ley 2811 de 1974; Decreto 1608 de 1978; Ley 17 de 1981; Resolución 1263 de 2006; Decreto 1076 de 2015). Además de lo anterior, el transporte de los mismos dentro de territorio colombiano debe realizarse bajo el amparo del Salvo Conducto Único de Movilización Nacional (Resolución 438 de 2001). 5. En este caso se observó una conducta de importación de fauna silvestre que no cumplía con los requisitos de validez por contar con el documento CITES con fecha de validación vencida.”*
6. Correo electrónico enviado por la señora Blanca Lina Taylor Chávez de fecha 26 de agosto de 2015.
7. Resolución 01919 del 11 de octubre de 2011 emitida por la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, notificada personalmente a la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el día 9 de noviembre de 2015.

Que el concepto técnico de fecha 19 de noviembre de 2015 emitido por personal de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, señala lo siguiente:

**“Por medio de la cual se avoca conocimiento de unas diligencias, se mantiene una medida preventiva impuesta a prevención y se toman otras determinaciones”**

(...)

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LOS ESPECIMENES DECOMISADOS**

Revisada la información oficial sobre psitácidos, que está contenida en la página web de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES <http://www.cites.org/esp/app/appendices.php> a excepción de las especies incluidas en el Apéndice I, todas las especies de psitácidos se encuentran listadas en el Apéndice II de dicha Convención.

#### **Loro gris (*Psittacus erithacus*)**

##### Distribución natural:

Angola, Benin, Burundi, Camerún, África Central, República del Congo, Costa de Marfil, República Democrática del Congo, Guinea Ecuatorial, Gabón, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Kenia, Liberia, Malí, Nigeria, Rwanda, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Togo, Uganda, República Unida de Tanzania.

Apéndice II de la CITES, categoría de amenaza de la IUCN como Vulnerable (VU).

El espécimen (*Psittacus erithacus*) de nombre “TWEETY”, identificado con Banda No. FX 1904, fue importado de Estados Unidos, como mascota con código (P) y con código de origen (F) (Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición “criados en cautividad” contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados.

#### **Cotorrita sol o periquito dorado (*Aratinga solstitialis*)**

##### Distribución natural:

Brasil, Guyana, Guyana Francesa, Suriname, República Bolivariana de Venezuela.

Apéndice II de la CITES, categoría de amenaza de la IUCN en peligro (EN).

El espécimen cotorrita sol o periquito dorado (*Aratinga solstitialis*), de nombre “PANCHO” identificado con Banda RMA FL 2610, fue importado de Estados Unidos, como mascota con código (P) y con código de origen (F) (Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición “criados en cautividad” contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados.

(...)

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Con base en lo expuesto en el presente concepto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se concluye que:

1. Los especímenes un loro gris (*Psittacus erithacus*) de nombre “TWEETY”, identificado con Banda No. FX 1904 y una cotorrita sol o periquito dorado (*Aratinga solstitialis*), de nombre “PANCHO”, identificado con Banda RMA FL 2610, ingresaron al país el pasado 12 de agosto de 2015, por el aeropuerto internacional El Dorado, fecha en la cual ya se había vencido el permiso de exportación expedido por la Autoridad Administrativa CITES de Estados Unidos No.14US40378B/9, con fecha de expedición 14 de noviembre de 2014 y fecha de vencimiento 13 de mayo de 2015, la finalidad de la exportación P.

**“Por medio de la cual se avoca conocimiento de unas diligencias, se mantiene una medida preventiva impuesta a prevención y se toman otras determinaciones”**

2. *Mediante correo electrónico de agosto 21 de 2015, este Ministerio se comunicó con el Servicio de Pesca y Vida Silvestre de los Estados Unidos (U.S. Fish and Wildlife Service), informado lo siguiente:*

*“(...) informarle sobre el ingreso al país de los especímenes autorizados mediante el permiso 14US40378N/9 el cual se encontraba vencido a la fecha de dicho ingreso, por este motivo estos animales se encuentran decomisados por parte de la autoridad ambiental competente.*

*Así mismo, esta Autoridad Administrativa solicito a la Autoridad Administrativa CITES de los Estados Unidos, la posibilidad de expedir un permiso retroactivo para poder legalizar la importación, o si estaba en capacidad de repatriar estos animales y cuál sería el trámite para ello.*

3. *Mediante correo electrónico de agosto 21 de 2015, Servicio de Pesca y Vida Silvestre de los Estados Unidos (U.S. Fish and Wildlife Service), responden entre otros aspectos, dio respuesta a este Ministerio informando:*

- La exportación de dos aves mascotas bajo el CITES 14US40378B/9 se realizó con el permiso vencido.*
- Dado que las aves fueron exportadas con un permiso invalido, no se puede emitir un permiso retroactivo reemplazante.*
- Están dispuestos a repatriar las aves o permitir el ingreso a los Estados Unidos.*

4. *De acuerdo con la resolución 0919 (...) Los animales actualmente se encuentran en buena condición clínica, no requieren de ningún tipo de manejo especial veterinario (...)*

*Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que se bien la exportación de los dos loros como aves de mascotas se realizó con el permiso CITES No.14US40378B/9 vencido es decir sin validez, pero la obtención de los especímenes es legal y verificable, se recomienda la entrega de dichos especímenes a la señora Blanca Lina Taylor Chávez o su apoderado, representante o quien haga de sus veces y expedición del permiso CITES para la salida de dichos especímenes desde Colombia hacia los Estados Unidos.*

*Mantener la medida preventiva impuesta a prevención por el Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana de Bogotá (GUPAE-MEBOG) a través del Acta de Incautación AI AE-12-08-15-0015/CO 1359 del 12 de agosto de 2015; como consecuencia de lo anterior, los dos (2) especímenes<sup>1</sup> aprehendidos y/o incautados se mantendrán ubicados provisionalmente en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), ubicado en la calle 64 # 128 – 50, Localidad de Engativá, Barrio El Gaco, Bogotá D.C., hasta tanto, este Ministerio resuelva la solicitud de permiso CITES presentada con radicación 4120-E1-32507 de septiembre 25 de 2015, y la señora Blanca Lina Taylor Chávez cancele los costos o gastos en que haya incurrido la SDA con ocasión del mantenimiento, guarda y custodia de los mismos.”*

#### **COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo 66, la subrogación de los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

<sup>1</sup> Resolución SDA 01919 del 11 de octubre de 2015. Pág. 2 de 12. Formato de Custodia FC AE 0058/CO 1359-15 y rotulación interna AE-AV-15-0039 para el *Psittacus erithacus* y AE-AV-15-0040 para el *Aratinga solstitialis*

**“Por medio de la cual se avoca conocimiento de unas diligencias, se mantiene una medida preventiva impuesta a prevención y se toman otras determinaciones”**

Que a través del artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se radicó en cabeza del Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, incluidas las ambientales, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Que el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en su artículo 16 señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia”*.

Que mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que conforme a la Resolución 624 del 15 de marzo de 2015 *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es función del Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos “17. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente.”* (Páginas 585 y 586 del Manual Específico de Funciones)

Que mediante Resolución ministerial 0736 del 25 de marzo de 2015 se crearon los grupos internos de trabajo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dentro de los que se halla el GRUPO DESPACHO; se determinan sus funciones, se designan coordinadores y se reconoce ordenar el pago de sobre remuneración por Coordinación.

Que de acuerdo con artículo 2º, numeral 2.1 subnumeral 2.1.18 de la precitada resolución ministerial, es función del GRUPO DESPACHO *“Imponer las medidas preventivas, adelantar el proceso sancionatorio e imponer las sanciones, en los asuntos de competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos”*.

Que mediante la Resolución 2366 del 17 de noviembre de 2015, se encargó de las funciones del empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al doctor LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19 (E) de la planta global del de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del 21 al 28 de noviembre de 2015 inclusive, sin perjuicio de sus funciones.

Que acorde con lo anterior, el suscrito Profesional Especializado encargado de las funciones del empleo de Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos es competente para expedir el presente acto administrativo.

**DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES CITES**

A través de la Ley 17 de 1981 se aprobó en Colombia la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES.

**“Por medio de la cual se avoca conocimiento de unas diligencias, se mantiene una medida preventiva impuesta a prevención y se toman otras determinaciones”**

Los numerales 2º y 4º del artículo IV de la Convención CITES, establecen respectivamente que *“La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos: (...)”*, y que *“La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación”*.

Según el literal b) del artículo 1º de la Ley 17 de 1981, espécimen puede significar *“En el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; (...)”*.

El numeral 2º literal b) del artículo II de la Ley 17 de 1981, establece como principio fundamental que en el Apéndice II se incluirán a aquellas otras especies no afectadas por el comercio que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el literal a) del mencionado numeral y artículo.

Los numerales 1º literales a y b, 4º literales a y b, y 5º del artículo VII de la Ley 17 de 1981 establecen que las Partes adoptarán las medidas apropiadas<sup>2</sup> para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas.

De acuerdo con el literal g) del numeral II, en lo que respecta a los permisos de exportación y los certificados de reexportación de la Resolución de la Conferencia de las Partes 12.3 (Rev.Cop. 16) Permisos y Certificados *“Las disposiciones del párrafo 3 del Artículo III, del párrafo 4 del Artículo IV, del párrafo 3 del Artículo V y del párrafo 2 del Artículo VI se interpreten en el sentido de que los permisos de exportación o los certificados de reexportación sólo tendrán validez durante un período de no más de seis meses a partir de la fecha en que fueron expedidos y que no sean aceptados para autorizar la exportación, reexportación o importación salvo durante el periodo de validez.”*

Conforme al literal h) del numeral II, los permisos de exportación y los certificados de reexportación, de la Conferencia de Las Partes 12.3 (Rev.Cop. 16) Permisos y Certificados *“Al expirar el periodo de validez de seis meses, el permiso de exportación o el certificado de reexportación se consideren nulos y sin fuerza legal alguna, excepto en el caso a que se hace referencia en la sección XI en lo que respecta a las especies maderables.”*

La Resolución de la Conferencia de Las Partes Res. Conf. 9.10 (Rev.Cop15) **Disposición de especímenes confiscados o acumulados** recomienda que respecto a la exportación o reexportación de especímenes confiscados: *“a) excepto en las circunstancias especificadas en los párrafos b) y c) infra, las Partes no autoricen reexportación alguna de especímenes si hay pruebas de que se importaron en contravención de la Convención; b) al aplicar el párrafo 4 a) del Artículo III y el párrafo 5 a) del Artículo IV de la Convención a especímenes que fueron importados en contravención de las disposiciones de la*

<sup>2</sup> 1. (...) Estas medidas incluirán: a. Sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos, y b. Prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

(...).

4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo: a. el espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador; b. la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o su centro de rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y c. la Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo b) del presente párrafo, incluyendo la selección del centro de rescate u otro lugar.

5. Un centro de rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente Artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

**“Por medio de la cual se avoca conocimiento de unas diligencias, se mantiene una medida preventiva impuesta a prevención y se toman otras determinaciones”**

*Convención y que son reexportados por una Autoridad Administrativa en aplicación de las disposiciones del Artículo VIII o de la presente resolución, o con propósitos de investigación o judiciales, se considere que los especímenes han sido importados en consonancia con las disposiciones de la Convención; c) al aplicar los párrafos 2 b) y 5 a) del Artículo IV de la Convención a especímenes de especies del Apéndice II confiscados al intentar importarlos o exportarlos de forma ilícita y luego vendidos por la Autoridad Administrativa tras cerciorarse de que ello no perjudicará la supervivencia de la especie, se considere que los especímenes han sido obtenidos en consonancia con las disposiciones de la Convención y las leyes del Estado relativas a la protección de la fauna y la flora a los efectos de la expedición de permisos de exportación o certificados de reexportación; y d) en los permisos y certificados concedidos en consonancia con los párrafos b) o c) supra se indique claramente que se trata de especímenes confiscados; (...).”*

El literal g) de la Resolución de la Conferencia de Las Partes Res. Conf. 9.10 (Rev.Cop15) **Disposición de especímenes confiscados o acumulados** en lo que respecta a los costos asociados con los especímenes confiscados señala que *“las Partes adopten disposiciones legislativas para exigir al importador o transportista culpable que sufrague los gastos de confiscación, custodia, almacenamiento, destrucción u otra disposición, inclusive la devolución de los especímenes al país de origen o de la última reexportación (según proceda), cuando la Autoridad Científica del Estado que los haya confiscado considere que ello redunde en beneficio de los especímenes y el país de origen o de última reexportación así lo desee; (...).”*

El numeral 23 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 prevé como función específica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES).

Mediante el Decreto 1401 de 1997 se designó al Ministerio de Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como la Autoridad Administrativa de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres –CITES –, señalando en los numerales 4º y 7º que en su calidad de Autoridad Administrativa, tendrá entre otras las siguientes funciones:

(...)

*4º. Mantener comunicación con la Secretaría de la Convención CITES y con las Partes de la Convención, para asegurar su correcta aplicación en Colombia.*

(...)

*7º. Establecer mecanismos de circulación de información y de coordinación con las demás entidades gubernamentales involucradas en el control de las exportaciones e importaciones en Colombia, para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Convención CITES en el territorio nacional.*

(...).”

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de la información y documentación relacionada en el acápite de ANTECEDENTES, este Despacho infiere lo siguiente:

**“Por medio de la cual se avoca conocimiento de unas diligencias, se mantiene una medida preventiva impuesta a prevención y se toman otras determinaciones”**

1. Conforme a la consulta vía correo electrónico efectuada el 21 de agosto de 2015 por este Ministerio, la Autoridad Administrativa CITES de Estados Unidos por el mismo medio y en la misma fecha indicó que: (i) es consciente de la exportación de dos aves mascotas bajo el permiso vencido prt# 14US40378B/9 que ocurrió el 10 de agosto de 2015, (ii) no se puede expedir un permiso retroactivo reemplazante, (iii) están dispuestos a repatriar las aves o permitir su regreso a Estados Unidos, (iv) debido a que las aves no fueron exportadas de acuerdo a las regulaciones de EEUU, es probable que la señora Taylor será penalizada con una multa civil, (v) las aves ya no tendrían elegibilidad de ser exportadas a Colombia en el futuro, (vi) las aves serían dadas al representante de la señora Taylor y podrán quedar bajo su cuidado, pero jamás exportadas desde los EEUU, y (vii) según la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), la señora Taylor tendría que tratar el pago de repatriación y costos de vivienda en lo que las aves fueron retenidas en Colombia, de tal situación se informó al representante de la señora Taylor.
2. Mediante radicación 4120-E1-32507 de septiembre 25 de 2015, la agencia de intermediación aduanera DC CARGO INTERNATIONAL SAS, solicitó ante esta Dirección, permiso CITES para la exportación de un loro gris (*Psittacus erithacus*) y una cotorrita sol o periquito dorado (*Aratinga solstitialis*), adjuntando información y/o documentación relacionada con la referida petición, la cual se respondió con radicación 8210-2-32507 del 14 de octubre de 2015.
3. A través de radicación 8210-2-32507 del 14 de octubre de 2015, esta Dirección informó a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA) sobre la solicitud de permiso efectuada por la agencia de intermediación aduanera DC CARGO INTERNATIONAL SAS, así mismo, le solicitó información sobre el estado actual de las aves incautadas.
4. Conforme a lo indicado en la parte considerativa de la Resolución 01919 del 11 de octubre de 2011 proferido por la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), se advierte que:
  - ✓ El 12 de agosto de 2015 un funcionario del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) entidad ubicada en el edificio Centro Administrativo de Carga del Aeropuerto Internacional El Dorado, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 113-85 de Bogotá D.C. Localidad Fontibón, solicitó el apoyo técnico de la SDA, ante el hallazgo de dos especímenes presuntamente de la fauna silvestre, que habían sido importados por la señora Blanca Lina Taylor Chávez, identificada con cédula de ciudadanía 31.899.111 expedida en Cali, desde Nueva York (Estados Unidos), y que se encontraban retenidos por funcionarios del ICA en la bodega de carga de la aerolínea internacional United Airlines.
  - ✓ La Secretaria Distrital de Ambiente (SDA) verificó a través de un profesional de Fauna de la Oficina de Enlace Aeropuerto que se trataba de dos (2) aves vivas pertenecientes a la fauna silvestre exótica, que hacen parte de la familia clasificada taxonómicamente como *Psittacus erithacus* y *Aratinga solstitialis*, las cuales se encuentran incluidas en el Apéndice II de la CITES.
  - ✓ Dichas especímenes se transportaron dentro de guacales amparadas con documentación ambiental de los Estados Unidos<sup>3</sup> que se hallaba vencida (13 de mayo de 2015), invalidando la importación de las mismas, las cuales tenían como destino final la ciudad de Cali.

<sup>3</sup> Permiso CITES No. 14US40378B/9

**“Por medio de la cual se avoca conocimiento de unas diligencias, se mantiene una medida preventiva impuesta a prevención y se toman otras determinaciones”**

✓ La anterior situación, originó la incautación de las mismas por parte del patrullero José Sierra Banquez, perteneciente al Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana de Bogotá (GUPAE-MEBOG), levantándose el Acta de Incautación AI AE-12-08-15-0015/CO 1359 del 12 de agosto de 2015.

✓ Los especímenes fueron dejados a disposición de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA) para su adecuado manejo y disposición en la Oficina de Enlace Aeropuerto. Lugar en donde se ingresó mediante el Formato de Custodia FC AE 0058/CO 1359-15 y rotulación interna AE-AV-15-0039 para el *Psittacus erithacus* y AE-AV-15-0040 para el *Aratinga solstitialis*.

Que basados en lo antes dicho y conforme a las disposiciones parcialmente transcritas con anterioridad, este Despacho procederá en el siguiente sentido:

1. Avocar el conocimiento de las diligencias administrativas que dieron origen a la creación del expediente No. SDA-08-2015-6536 y de los actos administrativos que hagan parte integral del mismo expedidos por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, el cual fue allegado a este Ministerio mediante radicación 4120-E1-36915 del 30 de octubre de 2015, en consecuencia, se ordenará la apertura del expediente SAN0023.

Esta decisión halla respaldo en la competencia funcional que le concurre a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tal y como se indicó en uno de los acápites señalados con anterioridad.

2. Mantener la medida preventiva impuesta a prevención<sup>4</sup> por el Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana de Bogotá (GUPAE-MEBOG) a través del Acta de Incautación AI AE-12-08-15-0015/CO 1359 del 12 de agosto de 2015; como consecuencia de lo anterior, los dos (2) especímenes<sup>5</sup> aprehendidos y/o incautados se mantendrán ubicados provisionalmente en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), ubicado en la calle 64 # 128 – 50, Localidad de Engativá, Barrio El Gaco, Bogotá D.C., hasta tanto, este Ministerio resuelva la solicitud de permiso CITES presentada con radicación 4120-E1-32507 de septiembre 25 de 2015, y la señora Blanca Lina Taylor Chávez cancele los costos o gastos<sup>6</sup> en que haya incurrido la SDA con ocasión del mantenimiento, guarda y custodia de los mismos.

3. No iniciar el correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 en contra de la señora Blanca Lina Taylor Chávez, identificada con cédula de ciudadanía 31.899.111 expedida en Cali, como consecuencia de la importación de los dos (2) especímenes con nombre común de Loro Gris Africano (*Psittacus erithacus*) y denominado comúnmente, y Conure de Sol o Cotorra de Sol (*Aratinga solstitialis*) amparados bajo el permiso CITES 14US40378B/9 (vencido), teniendo en cuenta la respuesta dada por la Autoridad Administrativa CITES de Estados Unidos a través de correo electrónico (21 de agosto de 2015) en la que indica que “es probable que la señora Taylor será penalizada con una multa civil”.

Esta determinación encuentra sustento en uno de los principios que orientan el proceso

<sup>4</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. (...). Parágrafo 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

<sup>5</sup> Resolución SDA 01919 del 11 de octubre de 2015. Pág. 2 de 12. Formato de Custodia FC AE 0058/CO 1359-15 y rotulación interna AE-AV-15-0039 para el *Psittacus erithacus* y AE-AV-15-0040 para el *Aratinga solstitialis*

<sup>6</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**“Por medio de la cual se avoca conocimiento de unas diligencias, se mantiene una medida preventiva impuesta a prevención y se toman otras determinaciones”**

sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, dentro de los que se halla el del non bis in ídem, también llamado ne bis in ídem, que significa “no dos veces por lo mismo”, principio que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional<sup>7</sup> que resulta básico para configurar el ius puniendi del Estado, según el cual, nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** – Avocar por competencia funcional el conocimiento de las diligencias administrativas que dieron origen a la creación del expediente No. SDA-08-2015-6536 y de los actos administrativos que hagan parte integral del mismo expedidos por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, el cual fue allegado a este Ministerio mediante radicación 4120-E1-36915 del 30 de octubre de 2015, con el fin de evaluar técnica y jurídicamente cuál o cuáles son las actuaciones administrativas que se deben adoptar, según las motivaciones expuestas.

**Artículo 2.** – Con la información y documentación remitida por la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA) mediante radicación 4120-E1-36915 del 30 de octubre de 2015, así como la relacionada en el presente acto administrativo, conformar el expediente sancionatorio SAN 0023 a nombre de la señora Blanca Lina Taylor Chávez.

**Artículo 3.** – Mantener la medida preventiva impuesta a prevención a la señora Blanca Lina Taylor Chávez, identificada con cédula de ciudadanía 31.899.111 expedida en Cali, por el Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana de Bogotá (GUPAE-MEBOG) a través del Acta de Incautación AI AE-12-08-15-0015/CO 1359 del 12 de agosto de 2015, según las motivaciones expuestas.

**Parágrafo Primero.** – Como consecuencia de la decisión adoptada en el presente artículo, las dos (2) aves vivas pertenecientes a la fauna silvestre exótica, que hacen parte de la familia clasificada taxonómicamente como *Psittacus erithacus* y *Aratinga solstitialis*, se mantendrán ubicados provisionalmente en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), ubicado en la calle 64 # 128 – 50, Localidad de Engativá, Barrio El Gaco, Bogotá D.C.

<sup>7</sup> Sentencia C870 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. El principio *non bis in ídem* en la jurisprudencia constitucional. Fundamentos y alcances del principio. El principio *non bis in ídem* se encuentra estipulado en el inciso 4º del artículo 29 de la Constitución. En él se establece que “quien sea sindicado tiene derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

La función de este derecho, conocido como el principio non bis in ídem, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita. De ahí que la Constitución prohíba que un individuo sea “juzgado dos veces por el mismo hecho.”

El principio non bis in ídem no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar. Una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos. Dicha permisión puede materializarse de diferentes formas, todas contrarias a la Constitución. De tal manera que la única forma en que el legislador viola dicho principio no se contrae a la autorización grosera de que quien hubiere sido absuelto en un juicio penal puede volver a ser juzgado exactamente por la misma conducta ante otro juez nacional<sup>20</sup> cuando un fiscal así lo solicite, mediante una acusación fundada en el mismo expediente. El principio non bis in ídem, por lo menos, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción.

La aplicación del principio non bis in ídem no está restringida al derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, “se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)”. El principio analizado hace parte de las garantías a las que tiene derecho el sindicado, en sentido amplio, por procesos disciplinarios

**“Por medio de la cual se avoca conocimiento de unas diligencias, se mantiene una medida preventiva impuesta a prevención y se toman otras determinaciones”**

**Parágrafo Segundo.** – Informar a la señora Blanca Lina Taylor Chávez, identificada con cédula de ciudadanía 31.899.111 expedida en Cali, que la medida preventiva se mantendrá hasta tanto:

1. Este Ministerio resuelva la solicitud de permiso CITES presentada con radicación 4120-E1-32507 de septiembre 25 de 2015.
2. La señora Blanca Lina Taylor Chávez cancele los costos o gastos en que haya incurrido la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA) con ocasión del mantenimiento, guarda y custodia de los mismos, para lo cual deberá allegar el respectivo comprobante de consignación o el documento que haga sus veces donde conste tal situación.

**Artículo 4.** – Informar a la señora Blanca Lina Taylor Chávez, identificada con cédula de ciudadanía 31.899.111 expedida en Cali, que expedido el correspondiente permiso CITES por parte de este Ministerio, deberá tramitar y obtener ante la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA) el respectivo salvoconducto de movilización.

**Artículo 5.** – No iniciar el correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 en contra de la señora Blanca Lina Taylor Chávez, identificada con cédula de ciudadanía 31.899.111 expedida en Cali, según las motivaciones expuestas.

**Artículo 6.** – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaria Distrital de Ambiente y a la señora Blanca Lina Taylor Chávez, identificada con cédula de ciudadanía 31.899.111 expedida en Cali, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 7.** – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 8.** – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 27 NOV 2015



**LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**

**Profesional Especializado encargado de las funciones del empleo de Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**

Proyectó:  
Expediente:  
Resolución:

Samuel Lozano Barón / Abogado DBBSE – MADS.   
SAN 0023  
Avoca Conocimiento – Mantiene medida preventiva